



AMPARO EN REVISIÓN:

**** *****

QUEJOSA Y RECURRENTE:

***** **** ***** *****

** ***** *****

RECURRENTE ADHESIVA:

***** ** *****

***** **

MAGISTRADO PONENTE:

EUGENIO REYES CONTRERAS.

SECRETARIA:

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión ordinaria vía remota de **diecisiete de noviembre** de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver el recurso

de revisión ***** , relativo al juicio de amparo

indirecto ***** ; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito

presentado el **once de noviembre de dos mil**

veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, ***** **** *****
 ***** ** ***** ***** , por conducto de su representante ***** ***** ***** , demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

“III.AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. *El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

IV. ACTO RECLAMADO:

*La resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en sesión ordinaria celebrada el 02 de septiembre de 2020, misma que fue notificada el 21 de octubre de 2020, mediante la cual da respuesta a la solicitud de suspensión de servicio realizada por la hoy quejosa, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2019, ingresado en la oficialía de partes del citado instituto en la misma fecha otorgándole el folio de recepción ** *****”.*

SEGUNDO. En el escrito de demanda, la parte quejosa, señaló como preceptos legales violados, los artículos 1º 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, expuso los antecedentes



del caso y, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes en defensa de sus intereses.

TERCERO. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo, al Juzgado **Primero** de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; mismo que por auto de **trece de noviembre de dos mil veinte**, la registró con el número *********, y la previno para que subsanara algunas inconsistencias.

CUARTO. Por auto de **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, la parte quejosa desahogó la prevención que antecede, se **admitió** a trámite la demanda y a su vez, se solicitó los informes justificados a las autoridades responsables, por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

QUINTO. En atención al oficio ********* del Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el Juzgado **Primero** de Distrito en Materia Administrativa de la subespecialidad, remitió los

autos del juicio de amparo *********, Juzgado **Tercero** de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, para su tramitación y respectiva resolución.

Por auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, el Juzgado **Tercero** de Distrito en Materia Administrativa de la subespecialidad, se avocó del conocimiento y registró la demanda de amparo con el número de expediente **J.A. *******

SEXTO. Seguido el trámite del Juicio, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Juzgado **Tercero** de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, celebró la audiencia constitucional y, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dictó la sentencia relativa, en la que concluyó con los puntos resolutive siguientes:

“ÚNICO. *Este órgano de control de constitucionalidad decide no amparar no conceder la protección de la Justicia de la Unión*



a *****
***** , *contra el acto reclamado al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por la fundamentación y motivación del último considerando de esta sentencia*”

SÉPTIMO. Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**¹, a través del *Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación*, la parte quejosa

***** por conducto de su apoderado *****
***** , interpuso recurso de revisión.

OCTAVO. Por oficio *****², el juzgado de conocimiento, remitió el recurso de revisión al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

NOVENO. Por cuestión de turno correspondió conocer este **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y**

¹ Fojas 4a 26 del Toca.
² Foja 2 del Toca.

Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República; mismo que por acuerdo de presidencia de **veintinueve de abril de dos mil veintidós**³, de su índice, registró el expediente con el número **** * y **admitió** a trámite el recurso.

DÉCIMO. Mediante escrito presentado el **once de mayo de dos mil veintidós**⁴ en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el ***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, por conducto de ***** ***** ***** ***** **, en su carácter de delegada, interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual fue admitido mediante auto de presidencia de trece de mayo de dos mil veintidós.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**⁵, se ordenó turnar el presente asunto, a la ponencia del magistrado **Eugenio Reyes Contreras**, para la elaboración del proyecto de resolución

³ Fojas 27 a 29 del Toca

⁴ Fojas 39 a 44 del Toca

⁵ Foja 107 del Toca.



correspondiente, en términos de los artículos 92, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo de Presidencia de **doce de septiembre de dos mil veintidós**⁶, se agregó a los autos del toca de revisión, el dictamen suscrito por el magistrado Eugenio Reyes Contreras, y atentó a su contenido se solicitó al titular del Juzgado **Tercero** de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, la remisión de las constancias físicas del sobre cerrado con “información confidencial”, presentado como anexos, junto con el informe justificado de la autoridad responsable.

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, mediante oficio ******* ***, el juzgado del conocimiento, desahogó el requerimiento formulado en el dictamen que antecede y remitió las pruebas correspondientes, y;

⁶ Foja 58 del presente Toca.

⁷ Foja 69 del toca en que se actúa

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 38, fracción II y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los **Acuerdos Generales 22/2013**, publicado el **nueve de agosto de dos mil trece** en el *Diario Oficial de la Federación*⁸ y el diverso **30/2015**, publicado en **veintiuno de julio de dos mil quince**, en el *Diario Oficial de la Federación*⁹ y el

⁸ Relativo a "la conclusión de funciones de los Juzgados de Distrito Cuarto y Quinto del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y Jurisdicción territorial en toda la República Mexicana, así como el diverso Acuerdo CCNO/16/2014 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo y Tercero del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República Mexicana. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Órganos Jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región.

⁹ Que reformó el numeral Décimo Cuarto del similar 22/2013, para quedar como sigue:



Acuerdo General por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo¹⁰, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cinco de febrero de dos mil dieciséis y entró en vigor el mismo día de su publicación, de conformidad a su artículo PRIMERO transitorio, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en atención a que se impugna una sentencia, dictada por un juez de Distrito de la especialidad de Competencia Económica, en el juicio de amparo indirecto; que por materia y jurisdicción pertenece a este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

"DÉCIMO CUARTO.- La adscripción y la rotación de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito como titulares de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, corresponderá a la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal de conformidad con las atribuciones señaladas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.

La rotación de los titulares de dichos órganos jurisdiccionales se deberá llevar a cabo cada cuatro años."

¹⁰ACUERDO.- ARTÍCULO ÚNICO. En todos los Acuerdos Generales y normativa expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en los que se haga referencia al Distrito Federal se deberá entender como hecha a la Ciudad de México.

Por lo anterior, los nombres de los órganos jurisdiccionales con residencia en la Ciudad de México deberán sustituir el nombre Distrito Federal por la denominación Ciudad de México."

SEGUNDO. En primer lugar, este órgano colegiado debe verificar, la legitimación de quien interpone el **recurso de revisión principal**, toda vez que su interposición por las partes legitimadas para ello, será la condición que hará posible que este tribunal analice las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, de rubro: **“REVISIÓN, LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE EXAMEN PREVIO.”**

En ese contexto, el escrito que contiene el **recurso de revisión principal**, se hizo valer por parte legítima, en virtud de que lo interpuso la parte quejosa en el juicio de amparo,

***** **** ***** ***** ** *****

***** , por conducto de su apoderado *****

***** ***** , personalidad que acredita en términos de la escritura pública ***** ***** *

***** *** ***** ***** , pasada ante la Fe del

notario público número ***** ***** *

**** de la Ciudad de México.

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página ciento cuarenta y tres, del Volumen 145-150 Primera Parte, Séptima Época*



TERCERO. El recurso de revisión adhesiva, interpuesto por el ***** ** *****
 ***** ** *****
 , por conducto de ***** ***** *****
 , en su carácter de delegada, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo, que a la fecha su texto dice;

LEY DE AMPARO

“Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias

personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.”

Del precepto legal transcrito, se advierte que -en efecto- el signante se encuentra facultado para interponer el presente recurso de revisión adhesiva, al reconocerse su personalidad mediante auto de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitido del juicio de amparo

CUARTO. Previamente al análisis de los agravios expuestos por la quejosa recurrente, así como de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, es necesario establecer, en primer término, si el recurso de revisión, fue interpuesto dentro del plazo de **diez días** que refiere el artículo 86¹², de la Ley de Amparo.

En la especie, el acuerdo recurrido, fue emitido por el Juzgado **Tercero** de Distrito Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; el **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**; y

¹² **Artículo 86.** *El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.*

notificada a la parte quejosa (ahora recurrente), por medios electrónicos, a través de su autorizada **** ***** ***** , por videoconferencia efectuada vía “WhatsApp” al número de teléfono *****, el **miércoles dos de febrero siguiente**; notificación que surtió efectos al día siguiente hábil, esto es, el **jueves tres de febrero de dos mil veintidós**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo¹³. (Cuya imagen se inserta enseguida).

-----INSERTA IMAGEN-----

Con el fin de precisar la fecha en que surtió efectos la notificación, es conveniente tener presente que los artículos 26 al 31 de la Ley de Amparo prevén las reglas básicas a las que se ceñirán las notificaciones en los juicios de amparo.

Así, el artículo 26, dispone los diversos tipos de notificaciones en los juicios de amparo, siendo: (i) las personales; (ii) por oficio; (iii) por

¹³ “**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y
...”

lista; y, (iv) por vía electrónica, a las partes que así lo hayan solicitado expresamente y que previamente hubieran obtenido la Firma Electrónica.

El artículo 30, establece el procedimiento para la realización de las notificaciones electrónicas a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, según el cual, una vez ingresadas las notificaciones en el mismo, las autoridades y los quejosos o terceros interesados que cuenten con firma electrónica contarán con un plazo máximo de dos días para ingresar al sistema (con excepción de las notificaciones relativas al incidente de suspensión, que será de veinticuatro horas) y en caso de no hacerlo, transcurrido el plazo se tendrá por hecha la notificación.

Finalmente, el artículo 31 prevé la fecha en que se **tendrán por efectuadas las notificaciones de la siguiente manera:**

- Según su fracción I, las notificaciones relativas a las autoridades responsables y las que tengan el carácter de tercero interesadas, surtirán sus efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas, pero agrega que, si la notificación se hace a través del correo,



surtirá sus efectos en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil, y si no es un día hábil, la notificación surtirá sus efectos a primera hora del día hábil siguiente;

- Según su fracción II, las notificaciones personales y las notificaciones por lista **surtirán efectos al día siguiente**, lo cual también ocurrirá con la notificación por lista cuando los usuarios con firma electrónica no consulten el archivo en el plazo concedido para tal efecto; y,
- La fracción III prevé que las notificaciones electrónicas surtirán efectos **cuando se genere la constancia de la consulta del archivo por el interesado.**

De lo anterior, se advierte que las notificaciones realizadas a través de la aplicación “WhatsApp” y por correo electrónico, no se encuentran específicamente reguladas por la Ley de Amparo y, por consiguiente, cuándo es que surten efectos.

Debe decirse que, en términos del artículo 5, fracción I, del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, la comunicación instantánea como

mensajes por dispositivos móviles y el correo electrónico, son herramientas que se pueden emplear tratándose de **comunicaciones no procesales**, para brindar atención a los justiciables.

Dicha norma establece:

“Artículo 5. Herramientas para la atención a personas justiciables.

Considerando el riesgo sanitario como una constante en los meses por venir, los órganos jurisdiccionales procurarán encauzar los procedimientos a su cargo de modo tal que:

1. Tratándose de comunicaciones no procesales, se pueda brindar atención a las personas justiciables vía telefónica y mediante herramientas tecnológicas de comunicación instantánea como mensajes por dispositivos móviles y correos electrónicos.

En caso de que las partes deseen actuar vía remota, entonces, de conformidad con el artículo 29 del acuerdo citado, deben hacer uso de los servicios disponibles en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para lo cual los directamente interesados, sus representantes o autorizados con facultades expresas, deben haber solicitado la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas de las resoluciones, mismas que el órgano jurisdiccional deberá haber autorizado.”

De la norma transcrita se colige que las notificaciones realizadas mediante herramientas tecnológicas de comunicación, como lo es la aplicación “WhatsApp” y el correo electrónico, al ser solo medios de atención al público, no son un canal oficial para efectuar actuaciones



procesales, a diferencia de los actos practicados a través del Portal de Servicios en Línea, ya que este servicio implica un mecanismo de autorización por parte del órgano jurisdiccional; sin embargo, en el caso, la sentencia impugnada de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se notificó a la autorizada de la parte quejosa por medio de la aplicación **“WhatsApp”**.

En efecto, del estudio integral expediente electrónico del juicio de amparo del que deriva el presente toca, se advierte que la sentencia impugnada se notificó a la parte quejosa, el **miércoles dos de febrero de dos mil veintidós**, mediante la aplicación **“WhatsApp”**.

Partiendo de esta base, este Tribunal Colegiado de Circuito, determina que al no existir impedimento legal por parte del actuario judicial adscrito al Juzgado de Distrito, para notificar por medio de la aplicación **“WhatsApp”**, la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por la que se negó el amparo a la quejosa, es dable tener la mayor flexibilidad para su trámite; de ahí que se tiene por hecha la notificación en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por no existir notificación diversa; por ende, se considera que sus efectos surtieron a

partir del día siguiente a la de la videoconferencia, esto es, el **jueves tres de febrero siguiente**.

Por lo que, el referido plazo de diez días –para la interposición del recurso–, transcurrió del **viernes cuatro al viernes dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, descontando de dicho periodo los días cinco, seis, doce y trece, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, de la Ley de Amparo; y, 143, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el lunes siete de febrero del año en cita, en conmemoración al cinco de febrero, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

De esta manera, si el recurso fue presentado, a través del *Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación*, el **jueves diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, según consta en autos, es claro que fue interpuesto en tiempo.

QUINTO. Enseguida se procede a establecer si el **recurso de revisión adhesiva**, interpuesto por el ***** ** ***** **

***** , por conducto de *****



*****, en su carácter de delegada, fue intentado dentro del término de cinco días que establece el artículo 82, de la Ley de Amparo vigente.

Cabe precisar que en la especie, el **auto de presidencia veintinueve de abril de dos mil veintidós**, por el que se admitió el **recurso de revisión**, fue notificado mediante oficio a la recurrente adhesiva, el **lunes dos de mayo del mismo año**¹⁴, notificación que surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por lo que el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del **martes tres al miércoles once de mayo de dos mil veintidós**, descontándose los días siete y ocho de la data en mención, por corresponder a sábados y domingos; así como el **jueves cinco de mayo del año en cita**, de conformidad con los artículos 19, de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de igual manera el **viernes seis del mes y año en cita**, de conformidad con la Circular 5/2022, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁴ Foja 31 del presente toca.

De manera que, si el escrito de revisión adhesiva, fue presentado en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el **miércoles once de mayo de dos mil veintidós**¹⁵; es inconcuso que el mismo resulta oportuno.

SEXTO. Los **recursos de revisión**, son procedentes, en términos de lo previsto en los **artículos 81, fracción I, inciso e)**¹⁶ y, **82, de la Ley de Amparo** -recurso de la recurrente adhesiva-, respecto de lo resuelto en la sentencia recurrida en el **juicio de amparo indirecto ******* del índice del Juzgado **Tercero** de Distrito Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

SÉPTIMO. Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, se encuentran contenidas en las copias certificadas que se anexan al presente expediente.

¹⁵ Sello impreso que se observa a foja 39 del toca.

¹⁶ **“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:**

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.



OCTAVO. En contra de la resolución dictada por el Juzgado **Tercero** de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, la parte recurrente, expone como agravios los que obran a fojas de la **4** a **26**, y la recurrente adhesiva los que obran a fojas **39** a **44** del toca en que se actúa; sin embargo, para el estudio del asunto, se entregaron a los magistrados de este Tribunal Colegiado, copias íntegras y legibles de su contenido, así como del auto recurrido.

NOVENO. Para definir el tratamiento que deba darse a los agravios de la parte quejosa, conviene tener en cuenta lo siguiente.

El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, ******* **** ***** ***** ****
******* *******, presentó ante el Instituto Federal Telecomunicaciones, aviso de suspensión del servicio de radiodifusión, de conformidad con lo siguiente:

*“... Que dentro del plazo establecido en el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y toda vez que la estación radiodifusora de que es concesionaria mi representada se ha ubicado en el supuesto del primer párrafo del citado numeral me permito informar que la misma se ha visto obligada a **suspender***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el servicio que presta de radiodifusión por causas de fuerza mayor, al tenor siguiente:

1.- La causa que lo originó: La terminación del contrato de arrendamiento que tenía celebrado mi representada sobre el terreno en que se encontraba ubicada la planta transmisora, a pesar de los esfuerzos de negociación realizados. Y la obligación de desocupar dicho inmueble en virtud de que pesaba una pena convencional impagable por parte de mi mandante en caso de no desocupar.

2.- El uso en su caso de un equipo de emergencia: En virtud de que en la misma planta transmisora se encontraban instalados los equipos: principal auxiliar y emergente, no fue posible continuar el servicio con ninguno de ellos.

3.- La fecha prevista para la normalización de los servicios: Se ha localizado un inmueble en el que podrá operar la emisora; y se espera contar con el mismo en un plazo no mayor de veinte días; una vez que se cuente con el contrato, se iniciará el trámite de cambio de ubicación correspondiente con la documentación técnica que se tiene que anexar para estos casos, se recabará la autorización de la Dirección de Aeronáutica Civil, y en cuanto se cuente con la autorización de ese Instituto la instalación y pruebas se llevara a cabo en los plazos que otorgue dicho instituto. ...”

Por oficio ***** de dos de septiembre del dos mil veinte, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, resolvió la petición en el siguiente sentido:

“... Considerandos

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro /radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos



esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15 fracción XIV 16 y 17 fracción I de la Ley, artículos 1, 4 fracción I, 6 y 7 del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto resolver las solicitudes de interrupción parcial o total de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, por hecho fortuito o causa de fuerza mayor.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular, de la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones Radiodifusión (en lo sucesivo "DGCR"); por ello, en términos del artículo 34, fracción IX del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de interrupción parcial o total de transmisiones del servicio de radiodifusión en casos fortuitos o de fuerza mayor, para someterlas a consideración del Pleno y, en caso de autorización, hacerla de conocimiento de la Unidad de Cumplimiento.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de resolver las solicitudes de interrupción parcial o total, por hecho fortuito o causa de fuerza mayo de los servicios de

telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud que nos ocupa.

Segundo. Marco legal aplicable a los avisos de interrupción parcial o total, por hecho fortuito o causa de fuerza mayor de servicio de radiodifusión: Para efectos del trámite de estas solicitudes, la normatividad aplicable que deberán observar es el supuesto determinado en el artículo 157 de la Ley mismo que instituye el procedimiento y establece los requisitos de procedencia a los que deben sujetarse los concesionarios que pretendan justificar la suspensión del servicio de radiodifusión, y señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 157. ...

Ahora bien, como se señaló en el considerando primero, de los artículos 32 y 34 fracción IX del Estatuto Orgánico, es posible advertir que este Instituto a fin de cumplir con el objetivo de impulsar y supervisar el desarrollo eficiente de la radiodifusión y de las telecomunicaciones, instaurado en el artículo 28 de la Constitución, el legislador estableció en este ordenamiento, la facultad con la que cuenta la DGCR, para tramitar y evaluar las solicitudes de interrupción parcial o total de transmisiones del servicio de radiodifusión en casos fortuitos o de fuerza mayor, para que una vez que se encontraran debidamente integradas de conformidad con la normatividad aplicable, éstas fueran puestas al conocimiento del Pleno del Instituto y, en caso de autorización, hacerla del conocimiento de la Unidad de Cumplimiento.

"Artículo 32. La Unidad de Concesiones y Servicios tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión y la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, así como la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones. Al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y la Dirección General Ajunta previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico.

Artículo 34. Corresponde a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión el ejercicio de las siguientes atribuciones:



(...)

IX. Tramitar y evaluar las solicitudes de interrupción parcial o total de transmisiones del servicio de radiodifusión en casos fortuitos o de fuerza mayor, para someterlas a consideración del Pleno y, en caso de autorización, hacerla del conocimiento de la Unidad de Cumplimiento,"

(...)

Tercero. Atención al escrito de 23 de enero de 2019. Este órgano autónomo procede a realizar el análisis del aviso de interrupción parcial o total, por hecho fortuito o causa de fuerza mayor del servicio de radiodifusión referida en el Antecedente Cuarto, atento a los requisitos legales establecidos en el Considerando Segundo, conforme a lo siguiente:

De la transcripción al artículo 157, primer párrafo de la Ley es posible advertir que se contempla como obligación para los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión el "garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión", el cual **NO PODRÁ SUSPENDERSE**, salvo los siguientes dos supuestos; el primero de ellos, consistente en "**hechos fortuitos o causa de fuerza mayor**", supuestos que de acontecer deberán ser justificados ante este Instituto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que se actualicen, manifestando: i) la causa que los origino; ii) el uso, en su caso, de equipos de emergencia y, iii) la fecha prevista de normalización del servicio; y el segundo supuesto, para realizar el "**mantenimiento o sustitución de instalaciones y equipos que conformen la estación radiodifusora**", para lo cual deberán dar aviso al Instituto con **por lo menos quince días hábiles previos a la fecha en que pretenda suspender el servicio**, indicando: i) el horario en el que lo realizará; ii) las causas específicas para ello; y iii) el tiempo en que permanecerá la suspensión, lo cual de no ser objetado por el Instituto dentro de los 5 días hábiles, podrá ser realizado por el concesionario.

En ese sentido, resulta manifiesta la obligación de todos los concesionarios de radiodifusión de prestar de manera continua e ininterrumpida el servicio público de radiodifusión concesionado, y los requisitos de procedencia que deben acatarse para que se autorice la interrupción parcial o total, por hecho fortuito o causa de fuerza mayor del servicio de radiodifusión. Admitiendo, sólo la suspensión

temporal del servicio por "hechos fortuitos o de fuerza mayor", y por "mantenimiento o sustitución de instalaciones y equipos que conformen la estación radiodifusora".

En relación con el primer supuesto y, a fin de dar mayor abundamiento, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD."

Como se puede apreciar en el criterio antes aludido, la doctrina jurídica contempla tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o hecho de fuerza mayor, a saber: i) que provengan de sucesos de la naturaleza, ii) de hechos del hombre o iii) de actos de la autoridad; sin embargo, dichas categorías a su vez tienen como común denominador dos supuestos particulares: el primero que, dichos acontecimientos se encuentren fuera del dominio de la voluntad y, el segundo que, esos acontecimientos no hayan podido preverse o que aun previéndolos no ha podido evitarse, lo cual de concretarse bajo esos términos, en efecto produciría un caso fortuito o hecho de fuerza mayor, en ese sentido, resulta evidente que, a contrario sensu, si los acontecimientos que generan el incumplimiento de una determinada obligación, son producidos manera dolosa o intencional, pudiendo ser previsibles y aun así permitiendo su materialización, no producirán la actualización de la figura jurídica de "caso fortuito o hecho de fuerza mayor".

Situación que precisamente acontece en relación al caso que nos ocupa, pues como puede advertirse del contenido de la solicitud de interrupción de transmisiones presentada por el concesionario, éste argumentó que el motivo de la "supuesta causa de fuerza mayor" que originó la suspensión de las transmisiones, consistió en la terminación del contrato de arrendamiento que tenía celebrado sobre el terreno en que se encontraba ubicada la planta transmisora, circunstancia que bajo ningún supuesto actualiza una "causa de fuerza mayor", ya que no resulta una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible, pues como es de explorado derecho, un contrato de arrendamiento consiste en un acuerdo de voluntades entre dos partes mediante el cual se obligan a transferir por un tiempo determinado, el uso o goce de una cosa quedando



obligada la parte que aprovecha la posesión a pagar un precio cierto, por lo tanto, al existir condiciones que surgen de la voluntad de los contratantes, éstos no pueden argumentar el desconocimiento de las mismas, ni mucho menos argumentar como "causa de fuerza mayor" la terminación del contrato, para pretender justificar la suspensión de un servicio público de interés general, en virtud de que la terminación de su contrato (en una fecha cierta) debió haber sido prevista y, en su caso, como bien lo señaló, localizar un inmueble que bajo sus posibilidades económicas le permitiera continuar cumpliendo con las obligaciones contraídas en el marco de un título de concesión en materia de radiodifusión y operar su emisora, circunstancia que evidentemente no fue producida derivado de un caso fortuito o hecho de fuerza mayor, pues este acto era previsible e incluso pudo evitarse, sin embargo, no tuvo la suficiente diligencia para prever el cumplimiento de su obligación como lo es dar continuidad al servicio de radiodifusión sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

ARRENDAMIENTO. LA CLAUSURA DEL BIEN ARRENDADO NO CONSTITUYE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, QUE REVELE EL ARRENDATARIO DEL PAGO DE LAS RENTAS, CUANDO ESTE PUDO ECITARLA.

En este sentido, se denota que el concesionario no cumple con los requisitos exigibles en torno a su solicitud de interrupción total o parcial de transmisiones por hecho fortuito o causa de fuerza mayor conforme a lo dispuesto el primer párrafo del artículo 157 de la Ley, ya que como se ha podido advertir del citado artículo, señala que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión no podrán suspender transmisiones, salvo que se susciten "hechos fortuitos o causa de fuerza mayor"; supuestos que de acontecer deberán ser justificados ante este Instituto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que se actualicen, manifestando: i) la causa que los originó; ii) el uso, en su caso, de equipos de emergencia y, iii) la fecha prevista de normalización del servicio.

Cabe destacar, que el recurrente en su aviso de interrupción parcial o total de transmisiones del servicio de radiodifusión en casos fortuitos o de fuerza mayor por un lado, intentó justificar el incumplimiento de su obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión en

una supuesta causal de fuerza mayor consistente en una terminación de contrato de arrendamiento del terreno en que se encontraba ubicada la planta transmisora, misma como se ha venido fundamentando de ninguna manera se puede valorar tal circunstancia como causa de fuerza mayor por no resultar una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible y, por el otro lado presenta su petición de manera extemporánea, es decir, cuatro meses después de que se actualizara la supuesta causal, en virtud de que el contrato culminó el día 21 de septiembre de 2018, según lo manifestado por el concesionario dentro del propio procedimiento judicial, siendo que el artículo 157, primer párrafo del citado ordenamiento es muy claro al señalar que para el caso de que se suspenda el servicio por algún motivo que se suponga ser hecho fortuito o causa de fuerza mayor, deberá informar la causa que lo origino, el uso en su caso de equipo de emergencia y la probable fecha de su normalización dentro de los tres días hábiles siguientes a la actualización de la causal.

De acuerdo con la literatura jurídica y los criterios jurisprudenciales, entendemos que el caso fortuito y la fuerza mayor son sucesos de la naturaleza, actos de autoridad, o hechos del hombre imprevisibles e inevitables para el obligado, que le impiden temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de sus obligaciones; no obstante tienen como excepción que cuando el hecho puede ser previsto o imprevisto, pero inevitable o irresistible por el obligado el concesionario, debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y de no hacerlo, no estaría fundado el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

Por último, del artículo 157, segundo párrafo de la Ley, se aprecia la existencia de un supuesto en el que las transmisiones puedan suspenderse por "sustitución de las instalaciones que conformen la estación radiodifusora". En este caso el concesionario debía dar aviso por lo menos quince días hábiles previos a la fecha en que pretenda suspender el servicio, indicando: i) el horario en el que lo realizará; ii) las causas específicas para ello; y iii) el tiempo en que permanecerá la suspensión, lo cual, de no ser objetado por el Instituto dentro de los 5 días hábiles, podrá ser realizado por el concesionario. Al efecto, se observa que la solicitud contemplada en dicho supuesto es la que, en su



caso, pudo haber sido presentada por el concesionario, previo a la fecha de suspensión del servicio y sujeto a la no objeción por parte del Instituto. Sin embargo, el concesionario no presentó un aviso en estos términos.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6° apartado B fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracción IV, 7, 15 fracción XIV, 16, 17 fracción I, y 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1,3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6, 32 y 34 fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Este Pleno determina que las manifestaciones vertidas en el aviso de interrupción de transmisiones presentada el 23 de enero de 2019, por el concesionario ***** **** ***, no encuadran en los supuestos normativos indicados en el primer párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por los motivos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

Segundo.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de ***** **** **** ** ***, que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, podrá interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...”

Del oficio transcrito se advierte que el Pleno responsable resolvió improcedente la solicitud de suspensión de transmisiones, porque se no actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 157, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, además de que el aviso fue presentado fuera del plazo de **tres** días previsto en la norma.

En el juicio de amparo, la empresa quejosa reclamó la inconstitucionalidad de la resolución *********, de dos de septiembre del dos mil veinte, dictada dentro del expediente ********* en que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declaró improcedente el aviso de suspensión del servicio de radiodifusión, al no actualizarse los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, previstos en el artículo 157, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, además, al ser extemporánea la solicitud de suspensión a partir de que se suscitó el evento.

En la sentencia recurrida, el juez del conocimiento negó el amparo solicitado, entre otras razones, porque consideró que, tal como fue



resuelto por el Instituto responsable, no se actualizó el caso fortuito y la fuerza mayor prevista en el artículo 157, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lo anterior, porque los motivos precisados en el escrito de solicitud de interrupción del servicio de radiodifusión, consistente en la terminación del contrato por el cual se arrendó el terreno en el que se encontraban los equipos de emisión, ello derivado de una disminución en la capacidad económica para poder prorrogarlo, por la baja en el mercado de la radiodifusión en la amplitud modulada, no es una causa de fuerza mayor, pues aunque atiende aspectos externos, no es un hecho imprevisible e irresistible.

Explicó que al existir fecha cierta para la terminación del contrato de arrendamiento y **la disminución de los ingresos** de la quejosa, debió tomar las previsiones necesarias para poder afrontar sus obligaciones en materia de radiodifusión.

Agregó que la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble en que se localizaba la planta transmisora, es un acto

jurídico que corresponde a un acuerdo de voluntades entre la quejosa y el arrendador, por lo que desde el momento que se formalizó tuvo pleno conocimiento de las cláusulas que en él se pactaron, como son: la vigencia, la posibilidad de prórroga, los términos para la entrega y desocupación, así como las penas convencionales que podrían imponérsele en caso de incumplimiento, de ahí que no era imprevisible o inevitable.

Adujo que es totalmente previsible que, en caso de no cumplir con las cláusulas establecidas en el contrato, debiera desocupar el inmueble en los términos que en el mismo se precisan o, en su defecto, hacerse acreedor de la pena convencional pactada.

Afirmó que, si no era la voluntad de la quejosa renovar el contrato de arrendamiento del local en que se encontraba la planta transmisora, estaba obligada a localizar un nuevo inmueble al que trasladar las instalaciones, a fin de que pudiera seguir brindando el servicio público de radiodifusión, en términos de la concesión de la que es titular.

Indicó que, la parte quejosa debió prever dichas circunstancias y realizar las



gestiones que fueran necesarias a fin de garantizar la prestación del servicio público de radiodifusión.

Consideró que el acontecimiento no era de imposible superación, en tanto que la concesionaria estuvo en aptitud de instrumentar la logística correspondiente para que, conforme a sus condiciones económicas, pudiera encontrar opciones para confrontar sus obligaciones en materia de radiodifusión, ante la obligación prevista en el artículo 157, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en la obligación del concesionario de garantizar la prestación del aludido servicio, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, lo que no se actualiza en la especie.

Aclaró, que no se desconoce que la quejosa, en múltiples ocasiones afirma que acudió de manera espontánea ante la autoridad responsable; sin embargo, ese hecho no está en discusión, sino que acudió de manera **extemporánea**, esto es, fuera de los plazos previstos por el artículo 157, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de ahí que en nada le beneficie.

Precisó que no asiste razón a la quejosa en cuanto a que la autoridad responsable dejó de realizar la interpretación más amplia de sus derechos fundamentales, adoptando una indebida fundamentación y motivación, pues, contrario a su dicho, se desprende que actuó conforme al marco legal y apreciando los hechos de forma objetiva.

Mencionó que las concesiones en materia de radiodifusión constituyen actos fijados de manera unilateral por la autoridad responsable y asumidas expresamente por los concesionarios, de conformidad con el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que pone de relieve que a través de esos términos y condiciones, que se establecen en las cláusulas regulatorias, se avala el mandato constitucional previsto en el artículo 6º, párrafo tercero y apartado B, fracción III, consistente en la obligación que tiene el Estado de garantizar el servicio público de radiodifusión.

Finalmente, en cuanto al argumento consistente en que la autoridad responsable inadvirtió que derivado de la pandemia causada por COVID-19, el contexto socioeconómico sufrió un impacto severo que abonó en la suspensión en la que incurrió, el juzgador determinó que tal



postulado resulta **infundado**, en tanto que el contrato de arrendamiento que dio lugar a la suspensión culminó el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, con antelación al fenómeno epidémico.

En el escrito de agravios la parte quejosa alega que el juez de amparo se aparta de la *litis* constitucional, porque la causa generadora del caso fortuito y fuerza mayor que invocó en la demanda de amparo, no fue la terminación del contrato de arrendamiento, sino la disminución dramática en sus ingresos, en atención a diversos factores que constituyen hechos notorios, como lo son: que la emisión de “***** **”, ha dejado paulatinamente de ser escuchada y con ello la disminución súbita de la continuidad de los contratos de prestación de servicio de radiodifusión, aunado a los contenidos de emisiones a través de internet y, ante la obligación legal de transmitir de manera gratuita contenidos en favor del Estado.

Afirma que ante la disminución imprevista de sus ingresos no fue factible renovar el contrato de arrendamiento del inmueble en donde se encontraban los equipos de la emisora y, los acuerdos lesivos en el previstos, por la pena convencional que ascendía \$*****

(***** ***** ***** * ***** ** *****)
***** ***** *****

Con la finalidad de verificar la idoneidad de los planteamientos sintetizados, se estima oportuno recapitular que tanto el Instituto responsable como el juez de amparo, desestimaron las pretensiones de la parte quejosa, con base en dos puntos medulares:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no se actualizan los supuestos en **hechos fortuitos o causa de fuerza mayor**, que justifique la suspensión del servicio público de radiodifusión a cargo de la parte quejosa.

2. El aviso de suspensión del servicio de radiodifusión se presentó de forma **extemporánea**, esto es, fuera del plazo de tres días previsto en la legislación en mención.

Al respecto, este tribunal considera que con sus alegatos la quejosa no combate todas las consideraciones que sustentaron la sentencia recurrida, en particular, en cuanto a que el aviso de suspensión del servicio de radiodifusión se presentó de forma **extemporánea**, esto es, fuera



del plazo de tres días previsto en el artículo 157, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En efecto, en el evento no acontecido de que resultaran **fundados** los agravios propuestos, respecto de los motivos señalados en el numeral primero, previamente descritos; éstos serían **inoperantes**, porque la quejosa no destruye la segunda consideración del instituto responsable (citado en el numeral 2) y lo resuelto en la sentencia de amparo, por las que se consideró que, en caso de suspensión del servicio, el concesionario deberá presentar al Instituto la información relativa a la causa que lo originó, el uso –en su caso- de un equipo de emergencia, así como la fecha para la normalización del servicio, en un término de tres días hábiles, contados a partir de que se actualicen los eventos.

En efecto, del estudio integral del escrito de agravios se advierte que las posturas alegadas por la recurrente son insuficientes para combatir la **segunda** determinación alcanzada en la resolución reclamada -cuya constitucionalidad se abordó en la sentencia de amparo-, en la que se analizó el tópico consistente en la presentación extemporánea del aviso de

interrupción del servicio de radiodifusión, esto es, que dicha solicitud fue presentada fuera del plazo de tres días previstos en la ley de la materia.

Ello, pues la quejosa se limita a reiterar que la disminución de su economía dio lugar a un caso de fuerza mayor, que le impidió cumplir con el servicio público de radiodifusión y que en múltiples ocasiones acudió de forma **espontánea** ante la autoridad para hacerla sabedora de los acontecimientos que justificaban la suspensión de las transmisiones.

Por lo tanto, aun en el supuesto, no concedido, de que se actualizara el caso fortuito o la fuerza mayor, lo cierto es que no controvierte la segunda postura de la responsable, en la que se consideró extemporánea la presentación del aviso de suspensión del servicio de radiodifusión; es decir, que la petición fue realizada cuatro meses después de que se actualizara la supuesta causa de fuerza mayor, dado que el contrato culminó el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, según lo manifestado por el concesionario dentro del propio procedimiento y que dicha solicitud se efectuó hasta el veintitrés de enero de dos mil diecinueve.



Asimismo, la quejosa tampoco combate las consideraciones por las que se explicó que el artículo 157, primer párrafo, del citado ordenamiento, era claro al señalar que para el caso de que se suspenda el servicio por algún motivo que se suponga ser hecho fortuito o causa de fuerza mayor, debía informar la causa que lo originó, el uso en su caso de equipo de emergencia y la probable fecha de su normalización, dentro de los **tres días** hábiles siguientes a la actualización de la causal.

Con base en lo anterior, los argumentos sintetizados son insuficientes para cuestionar la sentencia reclamada, en virtud de que no combaten todas las consideraciones que sirvieron de base en su emisión.

En ese sentido, resulta impráctico su análisis, pues, aunque resultaran fundados, subsistiría el sentido del acto reclamado, que se basa en otras consideraciones independientes y suficientes por sí mismas para sustentarlo.

Es decir, la quejosa debió haber demostrado:

1. Que el aviso de suspensión del servicio de radiodifusión se efectuó ante la

autoridad responsable, dentro del plazo de tres días previsto 157, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. Que dentro del plazo mencionado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se presentó la información relativa a la causa que lo originó (caso fortuito o fuerza mayor), el uso – en su caso- de un equipo de emergencia, así como la fecha para la normalización del servicio, en un término de tres días hábiles, contados a partir de que se actualice.

En consecuencia, si la quejosa no propuso todos esos tópicos, se estima que los agravios son **inoperantes**.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Libro XIII, octubre de 2012, página 731, que dice:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes*



cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

También es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 3a./J. 30 13/89 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, página 277, que dice:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone

diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

Finalmente, la recurrente señala que debe aplicarse el *principio pro persona o pro homine*, a fin de respetar el principio de tutela judicial efectiva.

Al respecto, debe tenerse presente que si bien la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona, lo cierto es que ello no implica que se dejen de observar los diversos principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, como son *-entre otros-* el de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, ya que de



hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Sin embargo, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012

(10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."



Por lo anterior, ante lo **inoperante** de los agravios formulados, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y **negar** el amparo solicitado.

DÉCIMO. RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. En virtud de que resultaron **inoperantes** los agravios propuestos por la quejosa en la revisión principal, es procedente **declarar sin materia** el recurso de **revisión adhesiva**, interpuesto por el ***** **

***** ***** **

***** , si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por lo tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse **sin materia el recurso de revisión adhesiva.**

Apoya lo anterior la jurisprudencia 166/2007, de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación¹⁷, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesorio.”

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la parte quejosa

***** ** ***** ** *****

***** , en los términos precisados en esta ejecutoria.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, septiembre de 2007, de la Novena Época, página 552



TERCERO. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva interpuesta por el ***** **

***** ***** **

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvase las constancias clasificadas como información confidencial y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por **unanimidad** de votos, de la magistrada Rosa Elena González Tirado (presidenta), magistrado Eugenio Reyes Contreras (ponente) y magistrado Gildardo Galinzoga Esparza, contra consideraciones de la primera de los nombrados; vía remota de conformidad con el Acuerdo General 16/2009 Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como, el punto Quinto, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de*

medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo; y de acuerdo a lo determinado por el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión vía remota de cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Firman los magistrados integrantes de este tribunal colegiado, con el secretario de tribunal en funciones de secretario de acuerdos Mario Rafael Sulvaran Viñas, quien autoriza y da fe.

FIRMADO: LOS MAGISTRADOS QUE INTERVINIERON, JUNTO AL SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

“En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

“El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la secretaria Yenny Domínguez Ferretiz, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado de



Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción I, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste”

El veintiocho de noviembre de dos mil veintidos, la licenciada Yenny Dominguez Ferretiz, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública